

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 004 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **089** Fecha: 24-10-2022 Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 3110004 2018 00432	Ejecutivo	CARMENZA MERCEDES TRUJILLO HORTA	JHON EDILBERTO GONZALEZ MARIN	Auto decide recurso NO REPONE	21/10/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **24-10-2022**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular Juzgado: 3212296429

INTERLOCUTORIO NO. 966

Decisión:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN memorial (08062022)
Fecha:	21 DE OCTUBRE DE 2022
Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	MERCEDES TRUJILLO HORTA
Demandada:	JHON EDILBERTO GONZALEZ MARIN
Radicación:	41001-31-10-004-2018-00432-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto calendado el 7 de junio de 2022 del presente año, a través del cual este despacho ordeno la terminación de las diligencias por desistimiento tácito

2. ANTECEDENTES

Manifiesta el abogado RODNEY BECERRA MEDINA, poderdante de la señora MERCEDES TRUJILLO HORTA, que interpone recurso de reposición contra el auto interlocutorio No. 477 del 07 de junio de los corrientes, que la inconformidad versa sobre dos aspectos

- 1) Que el pasado 10 de mayo de 2022, el suscrito defensor de la parte actora, presento ante su despacho, una petición de levantamiento de medidas cautelares, que fueran solicitadas y coadyuvadas por mi representa, petición que se remitió según decreto 806 de 2020 (vigente para esa época) al correo del juzgado
- 2) El despacho hace un análisis del artículo 317 del c.g.p y según lo considerado, en auto interlocutorio No. 477 del 7 de junio de 2022 que publican en estados judiciales el 8 de junio de 2022, creen que es viable proceder a determinar el desmiento tácito y, por ende, archivar el proceso.



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

- 3) El despacho se equivoca y malinterpretan la norma, ya que la limitan y no observan otras circunstancias propias de este articulado, pues el (artículo 317 numeral 2 literal c) que reza: “cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza interrumpirá los términos previstos en este artículo”

Manifiesta el recurrente que desde el pasado 10 de mayo de 2022, fue enviada de manera directa al correo del despacho una petición de levantamiento de medidas cautelares que le solicito la representada, petición que aún está a la espera de una respuesta, que deberá entenderse que los términos previstos se interrumpieron de forma automática y así deberá ser aplicado por el juzgado, pues en caso contrario se estaría vulnerar el debido proceso y acceso a la justicia.

Solicita se revoque el auto interlocutorio No. 477 y por consiguiente se proceda a la continuidad del proceso de manera idónea y normal y se procesa a resolver la petición del 10 de mayo de 2022 donde se solicitó

El levantamiento de las medidas cautelares específicas para tratar de proteger los derechos del hijo de la poderdante

Teniendo en cuenta la constancia secretarial a consecutivo inmediatamente anterior no se hizo necesario la fijación en lista de traslado al no existir más recurrentes vinculados a la presente radicación

Se pasa a desatar el recurso planteado, previas las siguientes:

3. CONSIDERACIONES

Hechas las precisiones de rigor en cuanto a lo actuado al igual que los argumentos de disenso, se procede a su análisis en conjunto, para definir si le asiste o no razón a la parte recurrente.



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Mediante proveído del 21 de febrero de 2022, el despacho luego de que en varias ocasiones se ha accedido al levantamiento y con posterioridad nueva imposición de medidas restrictivas el despacho dispuso entre otras ordenes:

(...), SE REQUIERE al apoderado de la parte ejecutante, para que manifieste si solicita la terminación del proceso por pago (art. 461 del C.G.P.), o en su defecto, realice el impulso procesal que corresponde, cual es liquidación de crédito y petición de medidas cautelares, pues todas por todas por solicitud de la parte levantadas. Se concede el término de 30 días para cumplir con la carga anterior, so pena de decretarse la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.

Obra a consecutivo 08 del expediente digital, suscrita por el aquí recurrente RODNER BECERRA MEDINA, la cual expresa:

En mi calidad de apoderado de la parte actora en el proceso de la referencia, me permito manifestar mi coadyuvancia al documento que mi representada y el hoy demandado han firmado con la intención de LEVANTAR LA MEDIDA CAUTELAR DE SALIR DEL PAIS DEL DEMANDADO.

Por lo anterior y siendo estrictamente una manifestación de la voluntad de la parte de manera exclusiva, ruego a su salir dar el trámite pertinente a esta solicitud.

Adjunto el documento que mi representada me ha enviado a mi whatsapp.

Ahora, frente a la discrepancia que el profesional BECERRA MEDINA, frente al proveído ya citado, por cuanto refiere el profesional que dicho memorial interrumpió el termino de prescripción, se ilustra al togado los dispuesto

por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 dentro de la radicación No. 1101-22-03-2020-01444-01, actuando esa corporación como juez constitucional en un caso similar:

Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

*Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la **«actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento»**(...).Negrilla y subrayado es propio*

Luego, la corporación ejemplifica las sendas actuaciones eficaces de acuerdo a la naturaleza del proceso, en lo que nos atañe en el presente recurso, tenemos que:”

Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.”



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Por lo cual este despacho no vislumbra reparo frente a lo decidido en providencia recurrida, teniendo en cuenta que la solicitud de levantamiento de medida cautelar de prohibición de salida del país, no es en principio una actuación tendiente a la satisfacción de la obligación cobrada, por el contrario puede generar unos escenarios que tornan a la acción ejecutiva irrisoria e ineficaz

Sea lo anteriormente expuesto motivación suficiente para que este despacho

RESUELVA

PRIMERO: NO REPONER el proveído calendado 07-06-2022

SEGUNDO: ARCHIVENSE las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La jueza

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32cd1e5f8c3d825129dbf9fba959484a3d5523bb078de64cf5aefe9f4451c32d**

Documento generado en 21/10/2022 11:24:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 137 De Lunes, 24 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420210004800	Ejecutivo	Nely Macias	Ernesto Potosi Ruiz	21/10/2022	Auto Decide Apelacion O Recursos
41001311000420220046200	Procesos Ejecutivos	Lady Diana Cubillos Obando	Jhon Fredy Solano Suarez	21/10/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
41001311000420220046200	Procesos Ejecutivos	Lady Diana Cubillos Obando	Jhon Fredy Solano Suarez	21/10/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
41001311000420220017200	Procesos Ejecutivos	Maria Camila Revelo Tovar	Hernan Dario Sierra Perez	21/10/2022	Auto Corre Traslado - Excepciones De Merito
41001311000420210015400	Procesos Ejecutivos	Yesenia Andrade Ortiz	Jose Angel Sanchez Trujillo	21/10/2022	Auto Resuelve Excepciones
41001311000420220034600	Procesos Verbales	Johanna Angel Montealegre	Ramiro Alberto Ramirez	21/10/2022	Auto Fija Fecha
41001311000420220010700	Procesos Verbales	Juan Sebastian Beltran Cabrera	Natasha Ramirez Yepes	21/10/2022	Auto Corre Traslado
41001311000420210045500	Procesos Verbales	Maria Isabela Araujo	Jose Leandro Araujo Yunda	21/10/2022	Auto Fija Fecha

Número de Registros: 12

En la fecha lunes, 24 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

1f44b64b-7f3d-41e2-a73b-64e12e9752b4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 137 De Lunes, 24 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420210025100	Procesos Verbales	Marly Constanza Olaya Chavarro	Hugo Andres Tovar Mendoza, Aura Maria Tovar Mendoza	21/10/2022	Auto Pone En Conocimiento

Número de Registros: 12

En la fecha lunes, 24 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

1f44b64b-7f3d-41e2-a73b-64e12e9752b4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 137 De Lunes, 24 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420220016500	Procesos Verbales	Patricia Silva Quintero	Hamilton Jhovany Florez Benavidez	21/10/2022	Sentencia - Primero: Declarar Improperas Las Excepciones. Segundo: Declarar Que El Señor Hamilton Jhovany Flores Benavidez, Identificado Con C.C. N. 1.004.214.523 Es El Padre Biológico Del Menor Emmanuel Silva Quintero, Identificada Con Nuip 1.076.517.266, Inscrito Bajo El Indicativo Serial 60534440, Nacido En Neiva, Huila El 06 De Mayo 2020, Hijo De Patricia Silva Quintero, Identificada Con C.C. N.26.422.099

Número de Registros: 12

En la fecha lunes, 24 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

1f44b64b-7f3d-41e2-a73b-64e12e9752b4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 137 De Lunes, 24 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420210016600	Procesos Verbales	Yeimi Johanna Claros Ruiz	Juana Valentina Martinez Gutierrez, Nidia Sanchez	21/10/2022	Auto Decide - Designa Curador
41001311000420220024500	Procesos Verbales	Yenny Ximena Hernandez Solano	John Harold Vargas Perdomo	21/10/2022	Sentencia - Primero: Declarar Que El Señor John Harold Vargas Perdomo, Identificado Con C.C. N. 1.075.258.625, Es El Padre Biológico Del Niño Demian Hernández Solano, Identificado con Nuip 1.076.926.003, Inscrito Bajo El Indicativo Serial 62132429, Nacido En Neiva, El 22 De Febrero De 2022 Hijo De Yenny Ximena Hernández Solano, Identificada Con C.C. N.1.075.255.084

Número de Registros: 12

En la fecha lunes, 24 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

1f44b64b-7f3d-41e2-a73b-64e12e9752b4



**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO**

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 137 De Lunes, 24 De Octubre De 2022



Número de Registros: 12

En la fecha lunes, 24 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

1f44b64b-7f3d-41e2-a73b-64e12e9752b4



**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO**

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 137 De Lunes, 24 De Octubre De 2022



Número de Registros: 12

En la fecha lunes, 24 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

1f44b64b-7f3d-41e2-a73b-64e12e9752b4

INTERLOCUTORIO NO. 1020

21 DE OCTUBRE DE 2022

Decisión:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICION Y OTRAS
Fecha:	21 DE OCTUBRE 2022
Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	NELLY MACIAS
Demandada:	ERNESTO POTOSI RUIZ
Radicación:	41001-31-10-004-2021-00048-00

Memoriales 1082022, 05092022,23092022,26092022,27092022,12102022

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada contra el auto calendado 22 de septiembre de 2022 del presente año, a través del cual este despacho ordeno correr traslado de la solicitud de terminación y liquidación alternativa del crédito presentada por la parte ejecutada.

1. ANTECEDENTES

Manifiesta el abogado ASTRID YESENIA RIVERA CARDOZO, poderdante del señor ERNESTO POTOSI RUIZ, que interpone recurso de reposición contra el auto del 22 de septiembre de los corrientes, que la inconformidad versa sobre dos aspectos

1. Que el juzgado mediante auto precitado, dispuso correr traslado por el termino de 3 días, tanto de la solicitud de terminación del proceso por pago, como de la liquidación del crédito presenta con la misma, es el hecho de la presentación de manera unilateral por la parte ejecutada

2. Que analizado el tipo y/o clase de proceso en el que nos encontramos, avizoramos que, se trata de un proceso CIVIL de orden EJECUTIVO, que no es más que un procedimiento contencioso por medio del cual el acreedor persigue el cumplimiento total o parcial de una obligación



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular Juzgado: 3212296429

expresa, clara y exigible que consta en documento que provenga del deudor o de su causante que constituye plena prueba contra él, o de una sentencia de condena, que tiene fuerza ejecutiva conforme a la ley. Por ende, el objeto del proceso ejecutivo, cuando la obligación se refiera a una cantidad de dinero, es lograr su cancelación total.

3. *Por su parte, el código civil en el artículo 1625 y s.s, define el pago como un modo extintivo de las obligaciones, que consiste en la presentación de lo que se debe; en este caso, el concepto de lo debido corresponde a la cancelación de suma de dinero, circunstancia que se cumple, por cuanto con la liquidación presentada por la apoderada de la parte demandante, con altas sumas consignadas mediante títulos judiciales dentro del proceso, se evidencia el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.*

4. *Finalmente, el artículo 461 del Código General del Proceso, en su inciso 2 señala que:*

(...)

Si existieren liquidación en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarara terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)

Esbozados los argumentos anteriores, la profesional del derecho solicita mediante el recurso impetrado aprobar la liquidación presentada y aceptar la solicitud de terminación del proceso de referencia y como petición subsidiaria aplicar celeridad a lo solicitado como pretensión principal.

Dentro del mismo término de ejecutoria en que la apoderada de la parte ejecutada interpuso el recurso precitado, la apoderada judicial de la parte ejecutante se opuso a la terminación del proceso, en razón a que: *“el último pago realizado a su poderdante fue en el mes de febrero de los corrientes, y según la liquidación aportada el pasado 23 de marzo, la cual quedo en firme, existía un saldo a favor del demandado por la suma de \$3.190.481.27 m/cte.*

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular Juzgado: 3212296429

Seguidamente enuncia que el señor ERNESTO POTOSI RUIZ, no ha cancelado las cuotas alimentarias correspondientes a los meses de abril hasta septiembre de 2022 con sus correspondientes intereses.

Mediante fijación en lista No. 028 del 12-10-2022 se corrió traslado al recurso enunciado en primera medida y dentro del término la apoderada de la ejecutante recorrió el traslado en los siguientes términos:

“He de manifestar que el recurso de reposición no es procedente, pues esta agencia judicial dio aplicación al artículo 461 del C.G.P que señala: *Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.(...) es decir, como parte ejecutante, nos asistia el derecho a controvertir, tanto la liquiacion como el deseo de dar por terminado el proceso.*

De otro lado, no es procedente el recurso de apelacion por cuanto nos encontramos frente a un proceso de segunda instancia.”(...)

Se pasa a desatar el recurso planteado, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular Juzgado: 3212296429

Hechas las precisiones de rigor en cuanto a lo actuado al igual que los argumentos de disenso, se procede a su análisis en conjunto, para definir si le asiste o no razón a la parte recurrente.

El recurso de reposición se encuentra contemplado en el artículo 318 del c.g.p y es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que dictó un auto con el objeto de que se “revoque o reforme”

Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le exponga al juez las razones por las cuales se considera que su providencia esta errada, con el fin de que se proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, no le es dable entrar a resolver de fondo, por lo que la actuación a surtir será un auto en el cual declare no viable el recurso por ausencia de sustentación.

Se vislumbra que la inconformidad de la parte actora, radica en que, según su criterio jurídico, no es necesario que la solicitud de terminación del proceso, presentada unilateralmente por el ejecutado, se deba correr traslado a su contraparte, al estar en curso un proceso ejecutivo, cuya finalidad es la satisfacción de la obligación, y existiendo sumas de dinero el juzgado deberá resolver de plano teniendo en cuenta que el pago es una forma de extinción de las obligaciones (artículo 1625 y ss del c.c en concordancia con el art 461 del C.G.P).

Frente a los anteriores argumentos se tiene que el juzgado no ve necesario la interpretación de la norma sustancial por cuanto es clara en su regulación, ni en la finalidad del proceso ejecutivo; no obstante, el despacho considera es necesario ilustrar a la recurrente lo siguiente:

Nuestra constitución política concibe la igualdad como un principio y un derecho. Como principio consagrado en el preámbulo y el artículo 1 superior, implica un deber de obligatorio cumplimiento para todas las autoridades y, en especial para el legislador cuando configura el derecho y

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular Juzgado: 3212296429

fija las directrices necesarias para estructurar las políticas públicas porque es una regla de justicia elemental y se proyecta para definir la forma de estado, y de acuerdo con el artículo 13 superior, la igualdad es también un derecho subjetivo que se concreta en deberes de abstención como la prohibición de la discriminación y además, es evidente que la correcta aplicación del derecho a la igualdad no solo supone la igualdad de trato respecto a privilegios, oportunidades y cargas dentro del estado, sino también el tratamiento desigual en supuestos disímiles, y en esto enfatiza el despacho. teniendo en cuenta la especial connotación que tienen los procesos de familia que protegen derechos de sujetos de especial protección constitucional y en la gran mayoría de oportunidades prevalecen sobre los demás integrantes del conglomerado social.

Descendiendo desde la órbita del derecho procesal, tenemos que la ley procesal civil que regula igualmente el rito de los asuntos de la jurisdicción de familia y desde la entrada en vigencia del código general del proceso es de aplicación residual en toda actuación judicial o administrativa cuando ejercen función jurisdiccional^[1] tenemos que este conglomerado normativo se rige por unos principios rectores, entre ellos el principio de conocimiento del proceso o publicidad y en palabras del tratadista HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO esta se puede definir como *la búsqueda de que las actuaciones surtidas ante la administración de justicia nos sean secretas; debe ser difundidas, especialmente a **quienes tienen directo interés en ellas** con el objeto de evitar las injusticias con grave detrimentos de derechos fundamentales, en especial el debido proceso, el erradicar las tramitaciones secretas de los procesos del derecho canónico, que adoptaron los tribunales de la inquisición y que han sido utilizadas y lo más grave es que prosiguen, en alguno regímenes despóticos.* (el subrayado y negrilla es propio)

*Claro está que esa publicidad no puede ser necesariamente absoluta por que debe tener restricciones en mayor o menor grado, **encaminadas al núcleo de personas que deben conocer el curso de la actuación, para defender adecuadamente su derecho mediante el ejercicio de las facultades que consagra la ley. Para lo cual, como es obvio deben conocer***

oportunamente las determinaciones judiciales que se tomen en ella.
(el subrayado y negrilla es propio)^[2]

Teniendo en cuenta los principios se debe interpretar las disposiciones normativas procedimentales y en ello se fundamenta la orden de traslado de la terminación efectuada por el ejecutado, ahora bien y sin perder el norte que nos dan los principios se debe analizar el artículo 461 del C.G.P que regula la terminación del proceso por pago, inicialmente se vislumbra que el legislador en cada inciso partió de un supuesto factico diferente para reglamentar la concreción de la terminación del proceso.

En el primer inciso se regula la terminación del proceso con orden de seguir adelante la ejecución y tramite subsiguiente, el segundo inciso regula la terminación del proceso en aquel donde existe orden de seguir adelante la ejecución y adicional a ello hay liquidación del crédito y costas en firme **(supuesto factico que cumple con lo acaecido en las presentes diligencias)**, el tercer inciso regula la terminación del proceso cuando no hay liquidaciones de crédito y costas en firme y es interés del ejecutado finiquitar la relación jurídico procesal y los incisos 4 y 5 regulan situaciones especiales dentro de las diferentes terminaciones ya enunciadas.

Se reitera por esta dependencia que la ritualidad a cumplir e la enunciada en el inciso segundo porque vistas las mismas este proceso tienen orden de seguir adelante la ejecución y liquidaciones del crédito en firme.

Dicho inciso reza:

Articulo 461

*(...) Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso **una vez sea aprobada aquella**, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)* (negrilla y subrayado es propio)

Se tiene que aunque el presente inciso no enuncia de una manera específica que la liquidación adicional se debe correr traslado a la contraparte, deja sujeta la actuación a la aprobación de aquella sin regular de una manera especial dicho acto, por lo cual debemos concordarla con la norma general que regula la aprobación del crédito en nuestro código, el cual se encuentra en el artículo 446 ibídem que en su numeral 3 enuncia:

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

(Aquí debe aclararse que el proceso ejecutivo de alimentos es trámite de única instancia y ello debe ser tenido en cuenta para efectos de la apelación que prevé esta norma para los ejecutivos en general).

Visto el anterior análisis se tiene a todas luces fundamentado el actuar del despacho que en un solo acto cumple el principio de publicidad procesal intrínseco al debido proceso y en una interpretación sistemática de las normas que rigen las liquidaciones del crédito, corre traslado a la contraparte, quien es la legitimada para oponerse o allanarse a la peticionado.

Por las razones anteriormente expuestas el juzgado en su parte resolutive no repondrá el auto de sustanciación calendado 22 de septiembre de los corrientes y por principio de economía procesal resolverá sobre la liquidación alternativa aportada por el ejecutado en este mismo proveído

Sobre la misma el despacho encuentra discrepancia en los valores, por lo cual al tenor de lo estipulado en el artículo 446 numeral 3 del C.G.P, el despacho procederá a modificar de oficio la liquidación del crédito, conforme tabla anexa a consecutivo inmediatamente anterior.

Sea lo anteriormente expuesto motivación suficiente para que este despacho

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular Juzgado: 3212296429

RESUELVA

PRIMERO: NO REPONER el proveído calendado 22-09-2022, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: MODIFICAR LA LIQUIDACION DEL CREDITO (numeral 3 del art 446 del c.g.p), de conformidad a la liquidación efectuada por secretaria y vista a consecutivo 065 del expediente electrónico a la cual se le da su respectiva APROBACION.

TERCERO: NEGAR la solicitud de terminación del proceso efectuada por la parte EJECUTADA y vista a consecutivo 054 del expediente electrónico, fundamentada en la liquidación aprobada en este mismo proveído, en el que se muestra la existencia de saldos pendientes por pagar.

CUARTO: Con el presente proveído se entiende resuelto la aposición a la solicitud de terminación impetrada por la parte actora (pdf 58) y los memoriales a consecutivos 59 y 62 efectuadas por la apoderada judicial de la parte ejecutada.

QUINTO: NEGAR la concesión del recurso de apelación, al ser un trámite de única instancia (numeral 7 del artículo 21 del c.g.p)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La jueza

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebf6f313c7603a6c93a6416d175a3d3276ed85d7108bbbc024777c124ff9b49f**

Documento generado en 21/10/2022 11:24:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

NEIVA HUILA

Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular Juzgado: 3212296429

21 de octubre de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1006

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	LADY DIANA CUBILLOS OBANDO
DEMANDADO:	JHON FREDY SOLANO SUAREZ
RADICACION:	410013110004-2022-00462-00

LADY DIANA CUBILLOS OBANDO, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 1.075.229.073, a través de apoderada, instaura demanda ejecutiva en contra de JHON FREDY SOLANO SUAREZ quien se identifica con cedula de ciudadanía No.7.726.215, para el recaudo coactivo de cuotas por concepto de cuotas ordinarias y extraordinarias dejadas de cancelar

Se allegó como título ejecutivo ACTA DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL No. 365 emitida por este CENTRO DE CONCILIACION de la UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA-SEDE NEIVA, donde se le fija al progenitor una cuota ordinaria a favor de su hijo.

Al haber sido subsanada en debida forma y cumplir los requisitos de trata el artículo 422 del Código General del Proceso, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA HUILA,**

RESUELVE:

1º) DARLE a la presente demanda, el trámite de única instancia previsto en el Título Único, Capítulo I, artículo 422 del C. General del Proceso.

2º) LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO contra JHON FREDY SOLANO SUAREZ, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este pronunciamiento, cancele a favor de LADY DIANA CUBILLOS OBANDO y en beneficio de su menor hijo, la siguiente suma de dinero:

- ❖ \$ 1.322.244, por concepto de cuotas dejadas de cancelar en las cuotas generadas en el año 2016
- ❖ \$ 1.398.276, por concepto de cuotas dejadas de cancelar en las cuotas generadas en el año 2017
- ❖ \$ 1.455.468, por concepto de cuotas dejadas de cancelar en las cuotas generadas en el año 2018
- ❖ \$ 1.501.752, por concepto de cuotas dejadas de cancelar en las cuotas generadas en el año 2019
- ❖ \$ 1.558.812, por concepto de cuotas dejadas de cancelar en las cuotas generadas en el año 2020
- ❖ \$ 1.583.904, por concepto de cuotas dejadas de cancelar en las cuotas generadas en el año 2021
- ❖ \$ 1.254.690, por concepto de cuotas dejadas de cancelar en las cuotas generadas de enero a septiembre de 2022
- ❖ Por las cuotas que en adelante se causaren.

El demandado pagará además los intereses moratorios a la tasa del 0.5% mensual, sobre la anterior suma, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

3º) Notifíquese este auto al ejecutado conforme lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, y hágasele saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para proponer excepciones, términos que corren en conjunto, contados a partir del día hábil siguiente de la notificación de este proveído, deberá certificarse al despacho, él envió de la notificación a la dirección física: diagonal 23 No. 12-52 Yopal Casanare y Cra. 16 No. 21-72 COMPANY SERVICE FOOD Yopal- Casanare, probando debidamente que se remitió también la demanda y todos sus anexos junto con el auto de mandamiento de pago y su correspondiente recibido, todo lo anterior acreditado por empresa de envíos para proceder a correr términos.

4º.) De conformidad con el artículo 6º., del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, DESE AVISO a la Policía Nacional –MIGRACION- ordenando impedirle la salida del país al demandado, hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria y REPORTESE a las Centrales de Riesgo.

5°. RECONOCER a la estudiante de consultorio MARIA JOSE MOLINA OTERO, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.075.303.604 adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana, como apoderado de la demandante LADY DIANA CUBILLOS OBANDO, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

La Jueza,

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba1a44679dd8799e710226218e9755c2b4c92671420d10ed876a3c6020085ffc**

Documento generado en 21/10/2022 04:42:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA HUILA

fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular Juzgado: 3212296429

21 de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Demandante:	MARIA CAMILA REVELO TOVAR
Demandado:	HERNAN DARIO SIERRA PEREZ
Radicación:	410013110004-2022-00172-00

Vista la constancia secretarial anterior este despacho

RESUELVE

- 1) De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado, córrase traslado a la parte ejecutante por el término de 10 días conforme al art. 441#1 del C.G.P., término que correrá a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia (art. 118 inc. 2 del C.G.P.)
- 2) Reconocer Personería Adjetiva al abogado Víctor Manuel Romero Segura, identificado con cedula de ciudadanía No. 15.888.077 y tarjeta profesional No. 184.345 del C. S de la J. Para que actúe en nombre y representación del demandado HERNAN DARIO SIERRA PEREZ, en los términos y condiciones del memorial poder a consecutivo 11 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE

La Jueza

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **559e15e2cb9a5611b4c190e105285bf90a0c2c83dbba757ae46dc587b1a0db2a**

Documento generado en 21/10/2022 11:24:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular Juzgado: 3212296429

INTERLOCUTORIO NO. 1016

Fecha:	21 DE OCTUBRE 2022
Decisión:	RESUELVE EXCEPCION PREVIA
Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	YESENIA ANDRADE ORTIZ
Demandada:	JOSE ANGEL SANCHEZ TRUJILLO
Radicación:	41001-31-10-004-2021-00154-00

(11072022) y (30082022)

1. ASUNTO

Se encuentra el presente proceso con el fin de resolver sobre la excepción previa invocada por el apoderado judicial del demandado JOSE ANGEL SANCHEZ TRUJILLO, la cual fue interpuesta dentro del término de ejecutoria del auto mandamiento de pago, que para efecto tenía dicho sujeto dentro de los tres días posteriores a la notificación personal que se efectuó por intermedio de la secretaria del despacho¹, excepciones que denomino “falta de legitimación y legalidad del poder otorgado a la apoderada de la parte actora” y “poder sin el cumplimiento legal ordenado en el artículo 5 del decreto 806 de 2020” las mismas denotan irregularidades propias a los requisitos formales de la demanda, por lo cual el juzgado entiende que la causal a invocar es la que trata el numeral 5 del artículo 100 del C.G.P, denominada “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.”, siendo del caso hacer el presente pronunciamiento, para lo cual se hacen previamente los siguientes

2. ANTECEDENTES

El abogado CARLOS JULIO RAMIREZ RODRIGUEZ, poderdante del señor JOSE ANGEL SANCHEZ TRUJILLO, interpone excepciones en términos, dos de la cuales versan sobre aspectos formales de la demanda, las cuales fueron expresas así:

Tal y como se demuestra con los documentos que se anexan a este libelo, la demandante(...) salió del país nuevamente y rumbo a los Estados Unidos de América, el día dos (02) del mes de febrero de año 2019, otorgando poder a su apoderada judicial para iniciar la demanda de alimentos en el periodo comprendido entre los meses de mayo y junio del año 2021, sin el correspondiente apostillamiento ante el funcionario competente del señor donde reside (Consul de Colombia en los Estados Unidos de América), por la

¹ Consecutivo 25 del expediente digital



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

sencilla razón de no poder hacerlo por encontrarse en ese país en calidad de ilegal, desde el día de su llegada hasta el día de hoy.

(...) el documento poder asignado a la apoderada designada y demandante a su nombre en este proceso por carecer de la certificación autentica del mismo, a través del funcionario competente es válido para cualquier actuación judicial o administrativa en nuestro país, no cuenta dicho escrito de poder, con el consabido apostillamiento, por la entidad competente del país de origen, y sin el aval del funcionario al que se presenta, presentación que entre otras cosas debe ser de manera personal, para que el funcionario de fe que la persona que presenta dicho poder sea la misma persona que lo solicita garantizando así su autenticidad y veracidad” (...)

En lo atinente a la exceptiva denominada “poder sin el cumplimiento legal ordenado en el artículo 5 del decreto 806 de 2020” la parte demandada argumenta:

“Se advierte que la designación del poder otorgado por la señora YESENIA ANDRADE ORTIZ, apoderada, no cumple con lo estipulado en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, toda vez que no se allega trazabilidad de que el poder provenga del demandante, para lo cual se requiere que el mensaje de datos provenga del correo electrónico de la demandante”

Surtido el traslado de la excepción previa por secretaria, la doctora LAURA SOFIA MATTA MONTERO, actuando en calidad de apoderada de la parte actora, procedió a descorrer el traslado en los siguientes términos:

A la excepción de “falta de legitimación y legalidad del poder otorgado a la parte actora”:

El demandado fundamenta su la excepción en que mi prohijada desde el mes de febrero de 2019 se encuentra residiendo en Estados Unidos, y que el poder otorgado para incoar la demanda, fue otorgado en el año 2021 y que no cuenta con el apostillamiento de conformidad por lo ordenado por la ley.

Frente a lo esgrimido es pertinente decir que el poder especial fue conferido inicialmente a la doctora HELLEN STEFFANY VARGAS CARVAJAL, quien presentó la demanda ejecutiva en representación de la señora YESENIA; el cual fue conferido mediante correo electrónico el día 25 de marzo de 2021 desde el correo electrónico l.gutierrez.122@gmail.com.

Ahora bien, si el poder fue otorgado de manera electrónica y no se apostilló es porque la ley así lo permitía en la fecha en la que fue hecho y no por las razones que aduce el apoderado del demandado, puesto que la señora YESENIA se encuentra inmersa en proceso de asilo en los ESTADOS UNIDOS, así como consta en el “NOTICE OF ACTION” expedido por DEPARTMENT OF HOMELAND SECURITY M.S CITEZENSHIP AND IMMIGRATION SERVICES, el cual se anexa con ánimo probatorio.

De igual manera en los argumentos se deja de lado que la promulgación del decreto 806 de 2020, fue el punto de partida para la implementación de la justicia digital, y puso en real funcionamiento el uso de las tecnologías de la información y comunicación en favor del proceso judicial, permitiendo así que los poderes especiales para incoar cualquier actuación judicial fueran otorgados mediante correo electrónico, sin necesidad de que tenga que hacerse presentación personal ante notaria o el apostillamiento que indica el apoderado del demandado.(...)



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

A la excepción de “poder sin el cumplimiento legal ordenado en el artículo 5 del decreto 806 de 2022”:

La parte pasiva argumenta que el poder otorgado por la señora YESENIA ANDRADE ORTIZ, no cumple los requisitos estipulados en el artículo 5 del decreto 806 del 2020 en razón a que no se allega la trazabilidad del correo electrónico de este.

Con el fin de que sea desestimada la excepción me permito manifestar que: El poder especial fue conferido inicialmente a la doctora HELLEN STEFFANY VARGAS CARVAJAL, quien presentó la demanda ejecutiva en representación de la señora YESENIA; el cual fue conferido mediante correo electrónico el día 25 de marzo de 2021 desde el correo electrónico l.gutierrez.122@gmail.com

La demanda ejecutiva presentada fue inadmitida mediante auto del 13 de mayo de 2021 en razón a que no fue allegado junto con la demanda archivo del mensaje de datos mediante el cual fue otorgado el poder, falencia que fue subsanada mediante memorial radicado el 20 de mayo de 2021, así como se evidencia en la página de consulta de procesos de la rama judicial TYBA.

De conformidad con el artículo 90 del CGP, el juez para admitir la demanda debe hacer un estudio minucioso de la misma para establecer si cumple con los requisitos que establece la ley, es decir, que si nos encontramos en este estadio del proceso es porque la demanda ya fue valorada y a criterio del juzgador contaba con todos los requisitos para ser admitida o si adolecía de alguno ya fue subsanado, como sucedió en el presente caso.

3. CONSIDERACIONES

Hechas las precisiones de rigor en cuanto a lo actuado al igual que los argumentos de disenso, se procede a su análisis en conjunto, para definir si le asiste o no razón a la parte demandada.

En lo referente las excepciones previas, se ha señalado que son el medio dado por el legislador, el cual se dirige expresamente a mejorar el procedimiento para que se adelante sobre bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad y llegando incluso a ponerle fin a la actuación, si no se corrigieron las irregularidades procesales advertidas o si estas no admiten saneamiento. Esta clase de excepciones buscan que el demandado, desde un primer momento, manifieste las reservas que pueda tener para la validez de la actuación, con el fin que el proceso, subsanadas las irregularidades, se adelante sobre bases de absoluta firmeza. Las excepciones previas que pueden proponer las partes son las taxativamente señaladas en el artículo 100 del Código General del Proceso, procediéndose a su estudio.

Para resolver se considera, la excepción invocada, intrínsecamente se encuentra contenida la que trata el numeral 5° del Código General del Proceso, que hace referencia a “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.” La excepción de ineptitud de la demanda puede proponerse por dos causas: i) **falta de los requisitos formales** y, ii) **indebida acumulación de pretensiones**. Las exigencias de forma de la mayoría de las demandas hacen referencia a los aspectos como requisitos que debe contener todo libelo, los presupuestos adicionales de ciertas demandas, los anexos que se deben acompañar, la forma de proceder cuando no es posible acompañar la prueba de la existencia o de la representación del demandado o de la calidad en que se cita al demandado, también cómo se debe actuar cuando se dirige contra herederos determinados e indeterminados o se esté frente a un litisconsorcio necesario, y la forma de presentarse. Es necesario precisar,



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

que tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, “*el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser **verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente**, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo*”² (negrilla y subrayado es propio); Descendiendo al sub-lite, los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, consagran expresamente los requisitos que debe contener la demanda y el 84 ibidem, enuncia los anexos que deben acompañar a toda demanda. Revisada la misma, observa el Despacho que cumple con los requisitos antes señalados, toda vez que la parte demandante a través de su apoderada judicial cumplió con el requerimiento efectuado por esta agencia judicial mediante auto que inadmitió demanda de fecha 13 de mayo de 2021 para dar cumplimiento al anexo de que trata el artículo 84 del Código General del Proceso en su numeral 1.” En esta medida, se cumple el presupuesto señalado en dicha normatividad, dado que se aportó trazabilidad que puede demostrar el origen del mensaje de datos que se materializó en un poder; ahora bien, téngase en cuenta que el decreto 806 de 2020, que transformó el servicio de justicia por conducto de las tecnologías de la información y las comunicaciones, reguló el otorgamiento de poderes especiales para cualquier actuación judicial, pero el mismo nada expreso en su artículo 5 del otorgamiento de poderes especiales por personas ubicadas en el extranjero, es decir que no lo excluyo, por lo cual no existen limitaciones admisibles que permitan excluir la presunción de autenticidad de un poder enviado por una persona natural dentro o fuera del país, al correo de su abogado en Colombia, cuando se presume la autenticidad de un poder otorgado por una persona natural que no obra con e-mail reportado ante un registro público y esta domiciliada en el país, esto en concordancia con el artículo 13 de la constitución política (*derecho a la igualdad*) y el artículo 83 de nuestra carta magna (*presunción de buena fe*) y . Así pues, bajo estos argumentos se puede inferir como acreditados el cumplimiento de los requisitos contenidos en los artículos 82 y 83 del C.G.P y los anexos de que trata el artículo 84 ibidem. En esas condiciones, los defectos de la demanda anotados **y subsanados previamente** no tienen virtud de configurar la excepción de inepta demanda por falta de los requisitos formales, razón por la cual, sin que sea necesario ahondar en mayores observaciones, considera el Despacho que no hay lugar a declarar próspera la excepción por “falta de legitimación y legalidad del poder otorgado a la parte actora” y “poder sin el cumplimiento legal ordenado en el artículo 5 del decreto 806 de 2022”

Por último, obra a consecutivo 029 del expediente digital, el apoderado de la parte actora solicita se fija caución, para que le fuese levantada la mediada de restricción de salida del país, para asistir a una convención de carácter laboral en República Dominicana.

De antemano el despacho no dará trámite a la solicitud, teniendo en cuenta que no se aportó material probatorio que sustentará el referido viaje como de carácter laboral y de la necesidad del mismo.

Sea lo anteriormente expuesto motivación suficiente para que este despacho

RESUELVA

² Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia del 18 de marzo de 2002 Exp. 6649 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción previa propuesta por el apoderado judicial del demandado JOSE ANGEL SANCHEZ TRUJILLO, denominada “falta de legitimación y legalidad del poder otorgado a la parte actora” y “poder sin el cumplimiento legal ordenado en el artículo 5 del decreto 806 de 2022 enmarcada dentro de la causal No. 5 “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.”, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR continuar con el trámite procesal, como consecuencia de la excepción de mérito propuestas por el ejecutado, córrase traslado a la parte ejecutante por el término de 10 días conforme al art. 441#1 del C.G.P., término que correrá a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia (art. 118 inc. 2 del C.G.P.)

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA al abogado CARLOS JULIO RAMIREZ RODRIGUEZ C.C 12.112.364 y tarjeta profesional No. 156.502, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutada, en los términos y condiciones del memorial poder visto a consecutivo 26 del expediente digital

CUARTO: Se requiere a la parte ejecutada para que, dentro del término de ejecutoria de este proveído, aporte anverso del poder referido, al haberse otorgado el mismo bajo presentación personal ante notario y no haberse escaneado completo con el escrito de constelación de demanda.

QUINTO: No dar trámite a la solicitud de fijar caución para levantar medida cautelar, por la razón expuesta en la parte motiva del presente proveído

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La jueza

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c359ef64261f2dc98d21ff81033982e17606f8a529f440f8679bdf34c11d792c

Documento generado en 21/10/2022 11:24:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (608) 8710720 – Celular: 3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad y Fecha:	Neiva, Huila, 21 de octubre de 2022
Radicado:	41001-31-10-004-2022-00346-00
Proceso:	Investigación de Paternidad – Ley 75 de 1968
Demandante:	JOHANNA ÁNGEL MONTEALEGRE en representación de su menor hijo JUAN ESTEBAN ÁNGEL MONTEALEGRE
Demandada:	RAMIRO ALBERTO RAMÍREZ BERMÚDEZ
Decisión:	Fija fecha y hora prueba Marcadores Genéticos de ADN
10102022	

En atención a la constancia secretarial que precede vista en el archivo en formato PDF N°.12 la parte pasiva dejó vencer en silencio el término para contestar y/o excepcionar la demanda; y el apoderado judicial de la parte demandante vía electrónica allega memorial el 10 de octubre del avante año considerando: *“prescindir de la práctica de la prueba científica y dictar sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en especial la consideración del parágrafo 3 del artículo 2 de la Ley 2129 de 2021.”*, petición que se despachará en forma desfavorable.

En primer lugar, se tiene que la norma citada por el profesional del derecho es por medio de la cual se deroga la Ley 54 de 1989: y se establecen nuevas reglas para determinar el orden de los apellidos, y el parágrafo 3 del artículo 2, establece:

“Parágrafo 3°. Para el caso de los hijos con paternidad o maternidad declarada por decisión judicial se inscribirán como apellidos del inscrito los que de común acuerdo determinen las partes. En caso de no existir acuerdo se inscribirá en primer lugar el apellido del padre o madre que primero lo hubiese reconocido como hijo, seguido del apellido del padre o la madre que hubiese sido vencido en el proceso judicial.”

En segundo lugar, al no haber contestado la demanda el señor RAMIRO ALBERTO RAMÍREZ BERMÚDEZ bien podría darse aplicación al artículo 97 del C.G.P., que indica la consecuencia que tiene debido a la falta de contestación o contestación deficiente de la demanda, pues establece que la falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto, entrar a proferir sentencia de plano para el Despacho sería soslayar el debido proceso que le asiste a la parte pasiva, toda vez que existe decreto de prueba de ADN para desatar la controversia suscitada entre las partes intervinientes, que a la fecha no se ha practicado,

¹ “Por medio de la cual se reforma el artículo 53 del decreto 1260 de 1970”. (Nota: Derogada por la Ley 2129 de 2021 artículo 4°).

siendo procedente fijar fecha y hora para la práctica con marcadores genéticos de ADN ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar como fecha para la realización de la prueba genética de ADN el día **miércoles 9 de noviembre de 2022 a la hora de las 9:00 AM.**, del grupo conformado por el menor JUAN ESTEBAN ÁNGEL MONTEALEGRE, la señora JOHANNA ÁNGEL MONTEALEGRE madre del menor y del señor RAMIRO ALBERTO RAMÍREZ BERMÚDEZ presunto padre.

SEGUNDO: Oficiése al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses adjuntando el respectivo formato FUS. Comuníquese la fecha y hora fijada a las partes, de forma inmediata y por el medio más expedito.

TERCERO: Advertir por parte del Despacho que, en caso de no comparecer la parte demandada a la cita programada para el examen genético de ADN, se procederá a dictar sentencia de conformidad con el Art. 8º parágrafo 1º de la Ley 721 de 2001 en concordancia con el numeral 7 del Artículo 386 del C.G.P., señala que el Juez de conocimiento de oficio y sin más trámites mediante sentencia procederá a declarar la paternidad que se le imputa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f4e6c0bd7fcee6fb7328e6e40712117e7ffc74ad3a846d23f5bfb2059236b7**

Documento generado en 21/10/2022 04:42:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (608) 8710720 – Celular: 3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad y Fecha:	Neiva, Huila, 21 de octubre de 2022
Radicado:	41001-31-10-004-2022-00107-00
Proceso:	Investigación de Paternidad – Ley 75 de 1968
Demandante:	JUAN SEBASTIAN BELTRAN CABRERA
Demandado:	LUCIA RAMIREZ YEPES representada por la progenitora NATASHA RAMÍREZ YEPES
Decisión:	Corre Traslado Prueba Marcadores Genéticos ADN

ASUNTO:

Procede el Despacho a dar cumplimiento al numeral quinto del auto admisorio de demanda calendarado el 24 de marzo de 2022, en consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

1. Por el término de tres (3) días y de conformidad con lo previsto en el Art. 386 Inc. 2º del C.G.P., se da traslado a las partes del resultado del informe pericial – estudio genético de filiación emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, esto es, informe pericial N°. SSF-GNGCI-2201001413 del 11 de octubre de 2022, allegado vía electrónica el 13 de octubre del avante año visible en el archivo en formato PDF N°.20 del presente expediente digital.
2. Así mismo, en igual término, se corre traslado a las partes del contenido del párrafo 3º de la Ley 2129 del 4 de agosto de 2021, a fin de que emitan las partes su pronunciamiento al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **512471aa59b64e37649d9a5fd17b3a2972b19fa6ba0ae204646a8bf85880eda2**

Documento generado en 21/10/2022 04:42:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (608) 8710720 – Celular: 3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad y Fecha:	Neiva, Huila, 21 de octubre de 2022
Radicado:	41001-31-10-004-2021-00455-00
Proceso:	Investigación de Paternidad – Ley 75 de 1968
Demandante:	MARIA ISABEL ARAUJO en representación de su menor hijo JUAN DANIEL ARAUJO
Demandada:	JOSE LEANDRO ARAUJO YUNDA
Decisión:	Fija fecha y hora prueba Marcadores Genéticos de ADN

En atención a la constancia secretarial que precede vista en el archivo en formato PDF N°.29, es procedente fijar fecha y hora para la práctica con marcadores genéticos de ADN ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar como fecha para la realización de la prueba genética de ADN el día **miércoles 16 de noviembre de 2022 a la hora de las 9:00 AM.**, del grupo conformado por el menor JUAN DANIEL ARAUJO, la señora MARIA ISABEL ARAUJO madre del menor y del señor JOSE LEANDRO ARAUJO YUNDA presunto padre.

SEGUNDO: Oficiase al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses adjuntando el respectivo formato FUS. Comuníquese la fecha y hora fijada a las partes, de forma inmediata y por el medio más expedito.

TERCERO: Advertir por parte del Despacho que, en caso de no comparecer la parte demandada a la cita programada para el examen genético de ADN, se procederá a dictar sentencia de conformidad con el Art. 8º párrafo 1º de la Ley 721 de 2001 en concordancia con el numeral 7 del Artículo 386 del C.G.P., señala que el Juez de conocimiento de oficio y sin más trámites mediante sentencia procederá a declarar la paternidad que se le imputa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **307832e02805b2b94415a2e8ceec60289f9e2d1a87a2aaa165b172ee80b3a0e2**

Documento generado en 21/10/2022 04:42:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (608) 8710720 - Celular:3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

CIUDA y FECHA:	Neiva, Huila, 21 de octubre de 2022
RADICADO:	Radicado 41001-31-10-004-2021-00251-00
PROCESO:	Investigación Paternidad
DEMANDANTE:	MARLY CONSTANZA OLAYA CHAVARRO representante legal del niño J.D. OLAYA CHAVARRO
DEMANDADO:	ANA MARÍA y HUGO ANDRÉS TOVAR MENDOZA
DECISIÓN:	Pone en conocimiento declaración juramentada

MEMORIAL: 28-09-2022, 13-10-2022, 19-10-2022

De acuerdo a la solicitud de falta de competencia que plantean las partes demandadas a través de su abogado, por parte de este despacho por cambio de domicilio de la parte demandante, el Despacho debe señalar que conforme al documento allegado en pdf 55 se puede observar que el domicilio del menor y su representante legal es la ciudad de Neiva Huila. En razón de ello no accederá a dar trámite a lo relacionado con declaración de falta de competencia por este Despacho; no siendo necesario surtir ningún traslado pues es dable resolver de fondo lo peticionado, al no estar frente a solicitud de taxatividad de art. 133 del CGP.

En razón de lo anterior deberán las partes comparecer a la práctica de prueba de ADN Fijada para el próximo 26 de octubre 2022 a las 9 am en auto del 27-09-2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6aee9a5904067072797b70c862d8589ba183426a0a60909eb376a9a604346d2e**
Documento generado en 21/10/2022 04:42:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (608) 8710720 – Celular:
212296429

Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad y Fecha	Neiva, Huila, 21 de octubre de 2022
RADICADO:	41001-31-10-004-2022-00165-00
PROCESO:	Investigación de Paternidad
DEMANDANTE:	PATRICIA SILVA QUINTERO en representación de su menor hijo EMMANUEL SILVA QUINTERO
DEMANDADO:	HAMILTON JHOVANY FLORES BENAVIDEZ
SENTENCIA N°:	180

I. ASUNTO:

Acorde con el literal b del numeral 4° del artículo 386 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a emitir sentencia anticipada, dentro del proceso Investigación de Paternidad instaurado a través de defensor de familia, en defensa de los intereses del menor EMMANUEL SILVA QUINTERO, representado legalmente por su progenitora la señora PATRICIA SILVA QUINTERO, en contra del señor HAMILTON JHOVANY FLORES BENAVIDEZ.

II. ANTECEDENTES:

1. Demanda.

La señora **PATRICIA SILVA QUINTERO**, actuando en representación de su menor hijo **EMMANUEL SILVA QUINTERO**, a través de defensor de familia, incoa acción de investigación de paternidad en contra de **HAMILTON JHOVANY FLORES BENAVIDEZ**, mediante la cual pretende sea declarado que el niño **EMMANUEL SILVA QUINTERO** es hijo suyo, y se ordene la inscripción en el registro civil de nacimiento, de acuerdo a los siguientes hechos:

Manifiesta la madre del menor, que entre ella y el demandante desde el año 2015 se presentaron encuentros esporádicos de manera casual y quedándose en su casa en algunas ocasiones entre semana y los fines de semana, afirmando que no convivió con el señor HAMILTON JHOVANY FLORES BENAVIDEZ, pero sí tuvieron relaciones sexuales, estimando como fecha de concepción de su hijo el 13 de agosto de 2019, que el menor nació el 6 de mayo de 2020 y se encuentra registrado en la Notaría Segunda del Círculo de Neiva, con NUIP 1.076.517.266 Indicativo Serial N°.60534440, cuyo reconocimiento de paternidad solicita se declare.

Comunica que el demandado no le colaboró económicamente durante el embarazo, pero a los 30 días de nacido el niño el papá de HAMILTON JHOVANY FLORES BENAVIDEZ, señor HAMILTON JHOIVANY FLORES PARRA le comenzó a enviar cien mil

pesos (\$100.000) quincenales hasta inicios de octubre de 2020. El señor HAMILTON JHOVANY FLORES BENAVIDEZ le envió una cuota de doscientos mil pesos (\$200.000) mensuales desde octubre de 2020 hasta agosto de 2021 y desde noviembre hasta enero de 2022.

2. Trámite del Proceso

- 1) La demanda fue admitida por auto del 22 de abril de 2022 (PDF N°.02).
- 2) Luego de surtida la notificación personal, a través de la secretaria del Juzgado, el 17 de junio de la presente anualidad se trabó la Litis por la notificación del demandado (PDF N°.10), contestando la demanda, tal como consta en la constancia secretarial del 27 de julio del avante año. (PDF N°.11).
- 3) Por auto del 11 de agosto hogaño se fijó la práctica de la prueba de ADN para el día miércoles 7 de septiembre de 2022 a la hora de las 9:00 A.M. llevándose acabo en la referida data (archivo en formato PDF N°.16).
- 4) Se corrió traslado a los pates de Prueba Marcadores Genéticos ADN mediante auto del 10 de octubre de 2022, numeral quinto del auto admisorio, corriendo traslado a las partes del contenido del parágrafo 3° de la Ley 2129 del 4 de agosto de 2021 notificado por estado el 11 del mismo mes y año, del cual no hubo pronunciamiento. (PDF N°.21).

Agotado entonces el trámite en debida forma debida, habiéndose observado todos los lineamientos constitucionales y normativos, se procede a tomar la decisión de fondo que en derecho corresponda, previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES:

1. Competencia

Es competente este Despacho para conocer de este proceso en primera instancia, conforme lo establecido en el numeral segundo del artículo 22 del Código General del Proceso, y el factor territorial, domicilio del menor EMMANUEL SILVA QUINTERO.

2. Problema jurídico

Corresponde al Despacho dilucidar en esta causa de Investigación de Paternidad, si el menor EMMANUEL SILVA QUINTERO nacido el 6 de mayo de 2020, cuya progenitora es la señora **PATRICIA SILVA QUINTERO**, es hijo del señor **HAMILTON JHOVANY FLORES BENAVIDEZ**.

Fundamentos constitucionales y normativos

El derecho de filiación que tienen las personas va dirigido a que éstas obtengan una filiación conforme la realidad, que además *“conlleva la protección y reconocimiento de derechos tales como: la personalidad jurídica, la dignidad humana, el derecho a tener una familia y formar parte de ella, el derecho al estado civil, y el derecho a conocer con certeza la identidad de los progenitores”*. Es el derecho que le asiste a toda persona de saber quiénes son su padre y madre, aspectos valiosos para construir la identidad de cada quien.

Así, una vez establecida la filiación de un NNA¹, se le garantiza el derecho a tener unos padres, a poseer un nombre y unos apellidos y a conocer y cultivar su ascendencia y al tronco común por él y/o ella conformada.

El derecho de filiación es de rango constitucional, y deriva del artículo 14 de la Constitución Política, que comprende el derecho fundamental del reconocimiento de la personalidad jurídica.

El legislador, consagra acciones tendientes a garantizar la verdadera filiación del individuo, y dentro de las cuales consta la acción de reclamación de la paternidad y maternidad, que en últimas lo que busca es obtener el reconocimiento de un estado civil que no se tiene y que en derecho le corresponde, como en el presente caso a través de proceso de Investigación de Paternidad.

3. Exposición concreta de los hechos probados

Ahora bien. Para establecer la verdadera filiación, se aplica la Ley 721 de 2001 que regula los procesos, a fin de establecer la paternidad o maternidad y que da pleno crédito al resultado positivo de la prueba genética de ADN para proferir sentencia, declarando la paternidad o maternidad, según el caso, con base en unos marcadores genéticos de ADN.

Esta prueba, en mira a alcanzar una probabilidad de parentesco superior al 99.9% estando el padre vivo para tomar con él la muestra de ADN, o más de 99.99% cuando el padre es fallecido, ausente o desaparecido o, bien en el objetivo para demostrar la exclusión de la paternidad o maternidad.

Ahora bien, en la contestación de la demanda se proponen las siguientes excepciones de mérito o de fondo ***“Excepción Inexactitud en las fechas e Inexistencia del Derecho las cuales*** no están llamadas a prosperar dado la contundencia de la prueba genética que dio como resultado que el demandado es padre del menor demandante.

Sobre la paternidad pretendida se cuenta con las siguientes pruebas:

El registro civil de nacimiento de **EMMANUEL SILVA QUINTERO**, da cuenta que a la fecha es menor de edad (2 años y 5 meses), nacido el 6 de mayo de 2020 en Neiva, Huila (folio 8 del archivo en formato PDF N°.01), hijo de la señora **PATRICIA SILVA QUINTERO**, y que resulto ser que el señor **HAMILTON JHOVANY FLORES BENAVIDEZ** es su padre, en virtud de la prueba pericial practicada a PATRICIA SILVA QUINTERO (madre), EMMANUEL SILVA QUINTERO (hijo), y a HAMILTON JHOVANY FLORES BENAVIDEZ (presunto padre), en tanto que el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, GRUPO DE GENÉTICA FORENSE, así lo concluyó:

“

1. HAMILTON JHOVANY FLORES BENAVIDEZ no se excluye como el padre biológico de EMMANUEL. Es 14.148.157.236,993704 de veces más probable el hallazgo genético, si HAMILTON JHOVANY FLORES BENAVIDEZ es el padre biológico. Probabilidad de Paternidad: 99.99999999%.

¹ Niño, niña o adolescente (NNA)

(...)”.

La anterior prueba vista del folio 3 al 6 del archivo en formato PDF N°.20.

Visto lo anterior en apoyo del compendio de la demanda, la falta de oposición por parte del demandado, el resultado positivo arrojado por la prueba genética da lugar al operador judicial, a declarar probado los hechos, accediendo a las pretensiones.

Ahora bien, como quiera que del Artículo 62 del C.C. modificado por el Decreto 2820/74 Art. 1º y el inciso 2º Art. 16 de la Ley 75/78, en armonía con el numeral 5º. del artículo 386 del C.G.P., se extrae la obligación de emitir pronunciamiento frente a la patria potestad, custodia y alimentos de los niños, niñas o adolescentes cuando se establece la paternidad, como es claro que dada la falta de oposición a la demanda por parte del demandado, se debe adoptar las decisiones al respecto, que por disposición legal son consecuentes a la declaratoria que se le hará al demandado **HAMILTON JHOVANY FLORES BENAVIDEZ** como padre del menor EMMANUEL SILVA QUINTERO.

De los alimentos.-

El numeral 2do. del artículo 411 del CC, establece el deber de asistencia alimentaria a los hijos fundándose en la necesidad del alimentado, en este caso la menor H. A. MORALES PERDOMO y en la capacidad del alimentante, razón por la cual, una vez obre prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria, en armonía con el artículo 129 del CIA, el Juez fijará cuota de alimentos, para lo cual, teniendo en cuenta que con la capacidad económica del demandado se fijaron como alimentos provisionales, el 30% del salario mínimo legal mensual vigente, esto es, la suma de \$300.000.00 mensuales.

Así, entonces, teniendo en cuenta que dentro del proceso la parte pasiva advirtió al despacho observar las condiciones particulares del demandado, asumirá la cuota mensual de alimentos y de manera provisional mientras la aquí impuesta no se modifique, correspondiente a la suma de \$300.000.00, a pagarse dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, que se incrementará cada primero (1º) de enero en igual porcentaje que fije el Gobierno Nacional para el Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, que deberá consignar en una cuenta personal que le suministre la demandante o por intermedio de giro, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes. Igualmente, una suma por igual valor en los meses de junio y diciembre para vestuario, así como el 50 % de los gastos de Educación y de Salud que no cubra la E.P.S.

De la patria potestad, custodia y cuidado personal

Conforme el artículo 288 del CC, la patria potestad ejercida por los padres tiene la función principal de garantizar el cumplimiento de sus deberes impuestos por el parentesco y la filiación mediante el ejercicio de determinados derechos sobre sus hijos y sus bienes², figura que es de orden público, obligatoria e irrenunciable, personal e intransferible, siendo un reflejo de la autoridad paterna y materna y se constituye en el instrumento adecuado para permitir el cumplimiento de las obligaciones de formación de la personalidad del menor, estando complementada por la responsabilidad parental señalada en el artículo 14 del CIA.

²Corte Constitucional, Sentencia C-1003 de 2007.

Es de aclarar, que aunque el artículo 62 del CC, al hablar acerca de la representación de los incapaces, precisa la imposibilidad de otorgar la patria potestad de aquel que sea declarado padre o madre en juicio contradictorio, esto en aras de proteger el interés superior del hijo que no ha recibido la atención requerida por parte del padre o la madre, según sea el caso, quien en forma consciente y voluntaria en este caso el padre se ha negado a reconocer su condición de tal.

Por medio de la sentencia de constitucionalidad C-145 de 2010, dicha disposición se condicionó a que es el juez del proceso quien, en cada caso, debe determinar *“a la luz del principio del interés superior del menor y de las circunstancias específicas en que se encuentren los padres, si resulta benéfico o no para el hijo que se prive de la patria potestad y del ejercicio de la guarda, al padre o madre declarado tal en juicio contradictorio”*³

Siguiendo entonces este derrotero trazado respecto a la patria potestad, tendrá que indicarse que por la falta de oposición y las condiciones dadas en el caso particular, no se privará al demandado de ella, debido a que en la demanda no se advierte la ocurrencia de causal alguna, como fue precisado en la Sentencia C-145/2010, motivo por el cual ésta será ejercida por ambos padres.

En cuanto a la custodia y cuidado personal, tales figuras permanecerán en cabeza de la progenitora al no haberse debatido por parte del demandado HAMILTON JHOVANY FLORES BENAVIDEZ.

Habrá condena en costas por haberse causado, y por el valor total de las muestras analizadas de: SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$786. 687.00), (folio 2 del archivo en formato PDF N°.20), conforme al numeral 8 del artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROSPERAS LAS EXCEPCIONES.

SEGUNDO: DECLARAR que el señor **HAMILTON JHOVANY FLORES BENAVIDEZ**, identificado con C.C. N°. 1.004.214.523 **es el padre biológico** del menor **EMMANUEL SILVA QUINTERO**, identificada con NUIP 1.076.517.266, inscrito bajo el indicativo serial 60534440, nacido en Neiva, HUILA el 06 de mayo 2020, hijo de **PATRICIA SILVA QUINTERO**, identificada con C.C. N°.26.422.099.

TERCERO: OFICIAR a la Notaría Segunda del Circulo de Neiva, para que proceda a la **corrección del Registro Civil de Nacimiento** del menor **EMMANUEL SILVA QUINTERO**, por el nombre de **EMMANUEL** seguido de los apellidos **FLORES SILVA**, que corresponden a los de su padre biológico **HAMILTON JHOVANY FLORES BENAVIDEZ**,

³ Corte Constitucional, Sentencia C- 145 de 2010, 3 de marzo de 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martela.

identificado con C.C. N°. 1.004.214.523, y su señora madre **PATRICIA SILVA QUINTERO**, identificada con C.C. N°.26.422.099., remitiéndole copia de esta sentencia con constancia de ejecutoria, a costa de la parte interesada.

CUARTO: La patria potestad será ejercida por ambos padres.

QUINTO: La Custodia y Cuidado Personal de la menor **EMMANUEL** quedará en cabeza de su progenitora **PATRICIA SILVA QUINTERO**.

SEXTO: FIJAR como cuota alimentaria mensual provisional a cargo del señor HAMILTON JHOVANY FLORES BENAVIDEZ la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300. 000.00), que se incrementarán cada primero (1°) de enero en el porcentaje que fije el Gobierno Nacional para el Salario Mínimo Legal Mensual Vigente.

El demandado deberá consignar dichos emolumentos en la cuenta personal que la señora **PATRICIA SILVA QUINTERO** le suministre, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes. Igualmente, una suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300. 000.00) en los meses de junio y diciembre para vestuario, así como el 50% de los gastos de educación como matrícula, uniformes y útiles escolares y en el mismo porcentaje para la salud del menor que no cubra el POS.

SEPTIMO: CONDENAR en costas a la parte demandada por valor de SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$786. 687.00) por encontrarse causadas.

OCTAVO: NOTIFICAR personalmente esta sentencia al Defensor de Familia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3941b911ff1879264307b91b21cd1d6be5370435d2322daf58cf0070883bc41**

Documento generado en 21/10/2022 04:42:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (608) 8710720 - Celular:3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha:	Neiva, Huila, 21 de octubre de 2022
Radicado:	41001-31-10-004-2021-00166-00
Proceso:	Investigación de Paternidad (Ley 75 de 1968)
Demandante:	YEIMI JOHANNA CLAROS RUIZ en representación de su menor hijo CARLOS MARIO CLAROS RUIZ
Demandado:	JUANA VALENTINA MARTINEZ GUTERREZ, Niñas ANGELA LUCIANA y ALIX SOFIA MARTINEZ SANCHEZ Representadas por su progenitora NIDIA SANCHEZ y HEREDEROS INDETERMINADOS del causante OSCAR ANDRÉS MARTÍNEZ FLOR
Decisión:	Designa Curador Herederos Indeterminados

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede vista en el archivo en formato PDF N°.56, corresponde al despacho proceder a designar Curador Ad-Litem para que represente los intereses de los herederos indeterminados del causante **OSCAR ANDRÉS MARTÍNEZ FLOR**, Para tal fin se designará con el fin de continuar con el trámite procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. DESIGNAR como curadora Ad-Litem de los herederos indeterminados del causante **OSCAR ANDRÉS MARTÍNEZ FLOR**, a la abogada KARLA GISETT DUEÑAS LIZCANO, identificado con C.C. N°.1.075.250.202, con tarjeta profesional N°.353.030 del C.S.J., y correo electrónico: karladueñaslizcano@gmail.com

SEGUNDO: POR SECRETARÍA del Juzgado notificar y correr traslado a la Curadora Ad-Litem designada de los herederos indeterminados del causante **OSCAR ANDRÉS MARTÍNEZ FLOR**, a través del correo electrónico: karladueñaslizcano@gmail.com para ello se deberá copiar y enviar el link con la totalidad del expediente para una adecuada defensa técnica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dcf35d7cb01cb2a05fd49a9f91e9394f94e517ca7e026a1520e35b386e14bf6**

Documento generado en 21/10/2022 04:42:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (608) 8710720 – Celular: 3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad y Fecha:	21 de octubre de 2022
Radicado:	41001-31-10-004-2022-00245-00
Proceso:	Investigación de Paternidad – Ley 75 de 1968
Demandante:	YENNY XIMENA HERNÁNDEZ SOLANO en representación de su menor hijo DEMIAN HERNÁNDEZ SOLANO
Demandado:	JOHN HAROLD VARGAS PERDOMO
Decisión:	SENTENCIA N°.176

ASUNTO:

Procede el despacho a emitir sentencia en el proceso de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 386 del Código General del Proceso.

HECHOS Y PRETENSIONES:

Informa la demanda que la señora YENNY XIMENA HERNÁNDEZ SOLANO, conoció al señor JOHN HAROLD VARGAS PERDOMO hace aproximadamente siete (7) años, que en el mes de mayo de 2021 quedo embarazada de su hijo DEMIAN HERNÁNDEZ SOLANO quien nació el día 22 de febrero de 2022, en el Municipio de Neiva Huila, como consta en el registro civil de nacimiento con NUIP N°.1076926003 de la Notaria Tercera de Neiva Huila, que fue procreada por la demandante y demandado, quien es conocedor de este hecho y que éste se ha negado a otorgarle el reconocimiento, cuyo reconocimiento de paternidad solicita se declare.

Con fundamento en los hechos aludidos se elevan las siguientes pretensiones:

PRIMERA: Que por medio de una sentencia definitiva se declare que el niño DEMIAN HERNÁNDEZ SOLANO identificado con Registro Civil de Nacimiento con NUIP N°.1076926003, nacido el 22 de febrero de 2022, es hijo del señor JOHN HAROLD VARGAS PERDOMO identificado con cedula de ciudadanía N°.1075258625 de Neiva, domiciliado en esta ciudad.

SEGUNDA: Que en la misma sentencia se ordene oficiar a la Notaria Tercera de Neiva Huila, para que al margen del Registro Civil de Nacimiento del niño DEMIAN HERNÁNDEZ SOLANO, se tome nota de su estado civil de hijo del señor JOHN HAROLD VARGAS PERDOMO.

TERCERA: Fijar cuota alimentaria a cargo del señor JOHN HAROLD VARGAS PERDOMO y a favor de DEMIAN HERNÁNDEZ SOLANO, para contribuir al derecho de alimentación equilibrada del niño.

CUARTA: Que se expida copias de la sentencia a las partes.

ACTUACIÓN DEL JUZGADO:

La demanda se admitió el 17 de junio de 2022, y al señor Procurador de Familia y Defensor de Familia fue notificado del auto admisorio de la demanda el 26 de julio de 2022 (PDF N°.04), la parte demandada se notificó, a través del correo electrónico: o yhonpvp90@gmail.com, enviado el 26 de julio de 2022, siendo recibida en la citada data, así consta en los archivos en formato PDF N°.07, venciendo en silencio el término a la parte pasiva para contestar la demanda, tal como se observa en la constancia secretarial calendada el 31 de agosto de 2022 vista en el archivo en formato PDF N°.09 del presente expediente digital.

Mediante auto del 16 de septiembre de 2022 (PDF N°.11) se ordenó la práctica de la prueba ADN del grupo conformado por el menor DEMIAN HERNÁNDEZ SOLANO, la señora YENNY XIMENA HERNÁNDEZ SOLANO madre de la menor y del señor JOHN HAROLD VARGAS PERDOMO, presunto padre, señalando fecha y hora para tal fin, esto es, para el día miércoles 12 de octubre de 2022 a la hora de las 9:00 a.m., la cual no fue posible realizar porque el demandado no compareció. Así consta en los archivos en formato PDF N°.21 y 22.

Decisiones que fueron notificadas legalmente por estado el 19 de septiembre de la presente anualidad, aunado a lo anterior también se libraron los oficios para la citación, al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses con sede en la ciudad de Neiva, a la demandante y al demandado, así: 1107, 1108 y 1109 del 20 de septiembre de 2021 (visible en los archivos en formato PDF N°.13 al 19); con advertencia que la renuencia a la práctica para la prueba de ADN haría presumir la paternidad alegada, sin embargo, el demandado, no compareció según certificado de medicina legal visible en el PDF N°.21, sin que acreditara una justa causa para no comparecer, pese a estar enterado de la citación.

Vía electrónica el 14 de octubre del avante año el Defensor de Familia solicita nuevamente dictar sentencia de plano (PDF N°.22) accediendo a las pretensiones de la demanda, con fundamento en el artículo 386 del Código General del Proceso respecto a la aplicación de las reglas especiales en todos los procesos de investigación especialmente la de los numerales 3 y 4, así como también que se tenga en cuenta el principio constitucional y legal de la prevalencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes y el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, consagrados en el artículo 44 de la Constitución Política; 8, 9 y 26 de la Ley de Infancia y Adolescencia.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

DEL DERECHO A LA FILIACIÓN.

Como atributo de la personalidad jurídica, el derecho a la filiación está inmerso en el estado civil de la persona, y por lo tanto el derecho a establecer la filiación real se haya conectado con el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de Colombia como un derecho fundamental.

El Artículo 97 del C.G.P., respecto de la falta de contestación o contestación deficiente de la demanda, establece. *“La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto. (...)”*.

En el presente asunto se observa que la parte demandada no manifestó oposición a las pretensiones de la demanda, además no asistió al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para práctica de la prueba de ADN, que el único demandado es el señor JOHN HAROLD VARGAS PERDOMO razones por las que se dictará sentencia acogiendo las pretensiones incoadas en armonía con lo previsto en las normas citadas, bajo la presunción de veracidad de la paternidad alegada en la demanda. ART. 386 numeral 2 y numeral 4 literal a).

Por otra parte, ha de resolver el despacho lo relativo a La custodia, al suministro de los alimentos, y al ejercicio de la potestad parental del menor DEMIAN HERNÁNDEZ SOLANO, de conformidad con lo dispuesto en el numeral sexto del artículo 386 C.G.P.

LA CUSTODIA del niño DEMIAN HERNÁNDEZ SOLANO, continuará a cargo de su progenitora la señora YENNY XIMENA HERNÁNDEZ SOLANO, en razón a que no existe ninguna circunstancia probada que amerite decisión diferente, sin perjuicio del derecho que tiene el padre de visitar y compartir con su hija, a fin de crear y fortalecer la relación afectiva que debe existir entre ellos.

ALIMENTOS: Como consecuencia de la anterior decisión se fijará cuota de alimentos a cargo del padre. Para tal efecto se toma en cuenta la capacidad económica del demandado, de quien no se tiene información cuál es su Ingreso Base de Cotización – IBC -, por lo cual se tasarán los alimentos en el treinta por ciento (30%) del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente correspondiente a trescientos mil pesos (\$300.000) mensuales, esta suma se reajustará en enero de cada año conforme lo el aumento del SMLMV, la cuota adicional por el mismo valor en los meses de junio y diciembre de cada año; valores que pagará a la demandante durante los primeros cinco días de cada mes, excepto la cuota adicional de junio y diciembre que será pagada durante los primeros quince días de dicho mes, así como el 50% de los gastos de educación tales como matrícula, útiles escolares y uniformes y en el mismo porcentaje para la salud del menor que no cubra el POS, a partir de la ejecutoria de esta providencia.

PATRIA POTESTAD: será ejercida por la madre y el padre de la menor.

No habrá condena en costas por no haberse opuesto la parte demandada y conforme a lo pedido por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que el señor JOHN HAROLD VARGAS PERDOMO, identificado con C.C. N°. 1.075.258.625, es el padre biológico del niño DEMIAN HERNÁNDEZ SOLANO, identificado con NUIP 1.076.926.003, inscrito bajo el indicativo serial 62132429, nacido en Neiva, el 22 de febrero de 2022 hijo de YENNY XIMENA HERNÁNDEZ SOLANO, identificada con C.C. N°.1.075.255.084.

SEGUNDO: OFICIAR a la Notaria Tercera del Círculo de Neiva, para que proceda a la corrección del Registro Civil de Nacimiento del niño DEMIAN HERNÁNDEZ SOLANO, por el nombre de DEMIAN seguido de los apellidos VARGAS HERNÁNDEZ, que corresponden a los de su padre biológico JOHN HAROLD VARGAS PERDOMO, identificado con C.C. N°. 1.075.258.625, y su señora madre YENNY XIMENA HERNÁNDEZ SOLANO, identificada con C.C. N°.1.075.255.084, remitiéndole copia de esta sentencia con constancia de ejecutoria, a través del correo institucional.

TERCERO: SE fija régimen de custodia, alimentos y patria potestad así:

LA CUSTODIA del niño DEMIAN VARGAS HERNÁNDEZ, continuará a cargo de su progenitora la señora YENNY XIMENA HERNÁNDEZ SOLANO, en razón a que no existe ninguna circunstancia probada que amerite decisión diferente, sin perjuicio del derecho que tiene el padre de visitar y compartir con su hijo, a fin de crear y fortalecer la relación afectiva que debe existir entre ellos.

ALIMENTOS: Como consecuencia de la anterior decisión se fijará cuota de alimentos a cargo del padre. Para tal efecto se toma en cuenta la capacidad económica del demandado, de quien no se tiene información de cuál es su Ingreso Base de Cotización – IBC -, por lo cual se tasarán la mesada alimentaria en el treinta por ciento (30%) del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente correspondiente a trescientos mil pesos (\$300.000) mensuales, esta suma se reajustarán en enero de cada año conforme lo el aumento del SMLMV la mesada adicional por el mismo valor en los meses de junio y diciembre de cada año; valores que pagará a la demandante durante los primeros cinco días de cada mes, excepto la cuota adicional de junio y diciembre que será pagada durante los primeros quince días de dicho mes, así como el 50% de los gastos de educación tales como matrícula, útiles escolares y uniformes y en el mismo porcentaje para la salud del menor que no cubra el POS, a partir de la ejecutoria de esta providencia.

PATRIA POTESTAD: será ejercida por la madre y el padre de la menor.

CUARTO: No hay condena en costas.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente esta sentencia al Procurador y al Defensor de Familia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f077bce0bd5fd02d0f61727e67a8f4c0eae57462a36dc220ac323ad2d2e315a**

Documento generado en 21/10/2022 04:42:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>